

RÈGLAMENTO (CEE) Nº 3496/88 DE LA COMISIÒN

de 9 de noviembre de 1988

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 2658/80 y 2659/80 por lo que se refiere a las condiciones exigidas para la compra de intervenciòn y la concepciòn de ayudas al almacenamiento privado en el sector de las carnes de ovino y de caprino

LA COMISIÒN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Econòmica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organizaciòn comùn de mercados en el sector de las carnes de ovino y de caprino ⁽¹⁾, cuya ùltima modificaciòn la constituye el Reglamento (CEE) nº 1115/88 ⁽²⁾, y, en particular, las letras a) y c) del apartado 7 de su artículo 7,

Considerando que la intervenciòn o el almacenamiento debe permitir retirar provisionalmente determinados productos de un mercado que se encuentre en situaciòn de desequilibrio para volverlos a introducir en él tan pronto como se haya corregido la situaciòn de dicho mercado; que, por tal razòn, los productos ofrecidos a la intervenciòn deben ser aptos, segùn el caso, para la alimentaciòn humana o animal;

Considerando que el Reglamento (Euratom) nº 3954/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, por el que se establecen tolerancias máximas de contaminaciòn radiactiva de los productos alimenticios y los piensos tras un accidente nuclear o en cualquier otro caso de emergencia radiològica ⁽³⁾ establece el procedimiento que debe seguirse en caso de emergencia radiològica para determinar los niveles de contaminaciòn radiactiva que deben respetar los productos alimenticios y los piensos para poder ser comercializados; que, por consiguiente, los productos agrícolas que sobrepasen tales niveles de contaminaciòn radiactiva no pueden ser objeto de una compra de intervenciòn;

Considerando que en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1707/86 del Consejo, de 30 de mayo de 1986, relativo a las condiciones de importaciòn de productos agrícolas originarios de terceros paìses como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil ⁽⁴⁾, cuya ùltima modificaciòn la constituye el Reglamento (CEE) nº 624/87 ⁽⁵⁾, se fijan unas tolerancias máximas de radiactividad; que, tras la expiraciòn del Reglamento (CEE) nº 1707/86, tales tolerancias se han incluido en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 del Consejo ⁽⁶⁾, que sustituye a aquél; que los productos agrícolas que sobre-

pasen dichas tolerancias máximas no pueden considerarse de calidad sana, cabal y comercial;

Considerando que se ha comprobado que, como consecuencia del accidente indicado una parte de la producciòn agraria comunitaria ha sido objeto de contaminaciòn radiactiva en diversos grados; que los productos agrícolas de origen comunitario que sobrepasen los valores fijados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 no pueden ser objeto de una compra de intervenciòn ni de un contrato de almacenamiento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/80 de la Comisiòn ⁽⁷⁾ establece en su artículo 3 las condiciones para la compra de intervenciòn; que el Reglamento (CEE) nº 2659/80 ⁽⁸⁾ establece en su artículo 2 las condiciones para la celebraciòn del contrato de almacenamiento; que es conveniente precisar tales condiciones; que, por consiguiente, procede modificar dichos Reglamentos;

Considerando que el índice de contaminaciòn radiactiva de los productos alimenticios resultante de una situaciòn de emergencia radiològica varía segùn las características del accidente y el tipo del producto; que, por consiguiente, la decisiòn sobre la necesidad de prever un control y sobre las medidas de control debe adaptarse a cada situaciòn y tener en cuenta, por ejemplo, las características de las regiones, productos y radionucleidos de que se trate;

Considerando que el Comité de gestiòn de la carne de ovino y de caprino no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2658/80, se añaadirá la letra siguiente:

- * h) que no sobrepasen los niveles máximos admisibles de radiactividad establecidos por la regulaciòn comunitaria. Los niveles aplicables a los productos de origen comunitario contaminados como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil serán los fijados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 del

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 36.

⁽³⁾ DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 146 de 31. 5. 1986, p. 88.

⁽⁵⁾ DO nº L 58 de 28. 2. 1987, p. 101.

⁽⁶⁾ DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 14.

⁽⁷⁾ DO nº L 276 de 20. 10. 1980, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 276 de 20. 10. 1980, p. 12.

Consejo (*). El control del nivel de contaminación radiactiva del producto sólo se efectuará cuando lo exija la situación y durante el período que sea necesario. Si fuere preciso, la duración y el alcance de las medidas de control se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1837/80.

(*) DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 14. »

2. En el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) 2659/80 se añadirá el párrafo siguiente :

• Además, los productos no podrán ser objeto de contrato de almacenamiento alguno cuando sobrepasen los niveles máximos admisibles de radiactividad establecidos por la regulación comunitaria. Los niveles aplicables a los productos de origen comunitario

contaminados como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil serán los fijados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 del Consejo (*). El control del nivel de contaminación radiactiva del producto sólo se efectuará cuando lo exija la situación y durante el período que sea necesario. Si fuere preciso, la duración y el alcance de las medidas de control se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1837/80.

(*) DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 14. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente